--- En la ciudad de Trelew, a los días de noviembre del año dos mil trece, se reúne la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones, con la Presidencia del Dr. Sergio Rubén Lucero y presencia del Sr. Juez del Cuerpo Dr. Aldo Luis De Cunto, para celebrar Acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **“A., H. E. c/ S. D. E. D. C. D. T. s/ Cobro de Pesos e Indemnización de Ley” (Expte. 654 - Año 2013 CAT)** venidos en apelación. Los Sres. Magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: PRIMERA: ¿Es ajustada a derecho la sentencia apelada?, y SEGUNDA: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? y expedirse en el orden resultante del sorteo practicado a fs. 209.----------**A LA PRIMERA CUESTIÓN**, el Dr. De Cunto dijo: ------Vienen estas actuaciones a conocimiento de la Alzada con motivo del recurso de apelación interpuesto por la parte actora a fs. 216, en contra del pronunciamiento definitivo dictado en autos a fs. 210/214, por el cual se desestima la demanda entablada por H. E. A. contra el S. d. E. d. C. D. T., con costas a cargo del actor.- ----------

----A fs. 217 se concede el recurso, a fs. 218/221 obra la expresión de agravios del actor, de la que se confiere traslado a fs. 222, sin que el mismo fuera contestado.- -------

----I.- Haré una breve reseña de los agravios expuestos. La primera queja vertida por el recurrente versa sobre lo decidido en cuanto al inicio de la relación laboral. Señala que el “a quo”, luego de valorar la prueba, estimó que no se acreditó que el actor comenzara a laborar para la demandada con anterioridad al 01/03/04, ignorando valorar pruebas determinantes. Agrega que el juez aseveró no ver vinculación entre el I. A. M. y el S. d. E. d. C., cuando tanto de la prueba informativa como de la testimonial, surge que el SEC brindaba servicios de cobro e información de las pólizas de seguros que ofrece el IAM, añadiendo que hasta se estampó en algunos recibos el sello del gremio accionado, además de figurar su dirección en los recibos. A ello adiciona que en realidad la decisión contradice el principio de congruencia ya que la demandada, al contestar demanda, se limitó a negar que el actor realizara tareas relacionadas con pólizas de seguros IAM y a expresar que jamás prestó tareas bajo relación de dependencia con anterioridad a su fecha de registración, por lo que le estaba vedado al juez ingresar a tratar la vinculación entre el IAM y el SEC. Hace referencia a las preguntas que el sentenciante se autoformula, las que considera de poca o ninguna relevancia a los fines de determinar si existió o no una relación laboral. Entiende que el juez genera un estándar probatorio más elevado del correspondiente, cuando lo cierto es que se probó la prestación de servicios por parte del actor con anterioridad a la fecha de registración del contrato y que dichos servicios correspondían a actividades propias de la demandada, como lo es el ofrecimiento, asesoramiento y cobro de las pólizas IAM. Destaca la prueba informativa y testimonial a los fines de tener por acreditada la relación de dependencia, amén de desestimar la tacha de la contraria al testigo F. -------

----En cuanto al encuadre convencional, expresa que el juez de grado resolvió que los trabajadores del SEC se encuentran debidamente encuadrados bajo la prescripciones del CCT 130/75, agraviándose de ello por cuanto el decisor arriba a esa conclusión en

razón de la claridad del art. 2 del mentado convenio y del estatuto de la demandada. Señala, al respecto, que la letra de las convenciones colectivas jamás puede ser definitoria ante la existencia de un conflicto de encuadre convencional, dado que constantemente existen este tipo de disputas por cuanto todas las entidades firmantes de los convenios pretenden incluir la mayor cantidad de rubros en sus ámbitos de representación. Agrega que resulta evidente que la actividad del SEC no es el comercio, siendo la actividad propia de un sindicato idéntica a la de una asociación civil, por lo que no cabe otra solución que aplicar el CCT 462/06. Recuerda que la regla de la actividad principal como criterio de selección convencional de aplicación es la que goza de una mayor preferencia. A ello añade que el juez no ponderó el texto del CCT 462/06, de cuya lectura surge que su ámbito de aplicación personal es más acorde con los dependientes de un sindicato que el convenio de comercio, además de que se trata del convenio más conveniente al trabajador, de acuerdo al principio de la norma más favorable por conglobamiento institucional. Arguye también que el CCT 462/06 incluye hasta la categoría específica para las tareas de inspector que desarrollaba A., sin que pueda ubicarse la categoría del mismo en el CCT 130/75.----------

----II.- Delimitada la materia sobre la cual habrá de ejercer este Cuerpo la facultad revisora, me adentraré en el tratamiento de los agravios reseñados. A tal fin, seguiré el orden en que fueron expuestos por la recurrente. ----------

----1) El actor, en su demanda, manifestó que ingresó a trabajar para la demandada el 26/05/03, desempeñándose en ese momento en tareas relacionadas con las pólizas de seguros IAM (I. A. M.) que suscribían los miembros del sindicato. Agregó que la relación laboral fue registrada tardíamente el 01/03/04 (ver fs. 03, pto. III, 1/vta.). A su vez, al contestar demanda la accionada negó que el actor ingresara a laborar en la fecha denunciada, que realizara tareas relacionadas con pólizas de seguros IAM, y que es posible que hubiera concurrido con asiduidad al sindicato antes del inicio de la relación laboral y hubiera colaborado o ayudado, alguna vez, a realizar tareas o conversado con algún miembro del sindicato (ver fs.17 vta., pto. III.a),1) y 2); y fs. 18, dos primeros párrafos/vta., 1er. párrafo).----------

----Por su parte el juzgador argumentó que *“...el testigo F. -fs. 97- dice que cuando él estaba en el S., A. pertenecía a un seguro que tenía el sindicato, que estaba con el Sr. L., eran los encargados del seguro, y no duda en decir que el actor era empleado del sindicato, y que el seguro a que se refiere era manejado por el sindicato. Luego, el testigo se despacha dando respuesta a las preguntas formuladas por la parte proponente y manifiesta que A. ingresó a mediados del año 2003, que estaba de mañana y tarde en el sindicato y que no sabe con precisión el horario. En caja de seguridad del juzgado, obra reservada (fs. 195) la respuesta a la prueba informativa librada al comercio S. SRL (fs. 161/170 d.r.) donde efectivamente se observa la firma de H. A. como cobrador del I. A. M. IAM S. Lo mismo surge de la respuesta cursada por C. R. Q. –S. F. ** d. J.- quien acompaña recibos oficiales de pago de las pólizas, también*

ahí figura A. como cobrador por el I. A. M. Es de hacer notar que tanto en la respuesta de S. como de Q. las fechas que se consigna en la documental acompañada por ambos son del año 2003 y alguno de enero de 2004. Ahora bien, lo que no alcanzo a ver es la vinculación entre el I. A. M. y el SEM, si queda claro que A. de una u otra manera resultó intermediario entre un par de comerciantes locales y la aseguradora, que cobró en nombre de esta última las pólizas, ello surge de la documental acompañada en respuesta a la informativa, una agregada a la causa y otra reservada en caja de seguridad" (ver sentencia a fs. 211, dos últimos párrafos/vta., dos primeros párrafos). Y luego de formular diversas preguntas relativas a cuestionar la relación de dependencia del actor para con la demandada, continuó diciendo *"Ninguna de estas preguntas encuentra respuesta afirmativa, los elementos probatorios arrimados a la causa no resultan suficientes para considerar que el reclamante haya acreditado una vinculación de carácter laboral, con las notas típicas de estos contratos que date o resulte anterior al 1º de marzo de 2004, no se demostró dependencia técnica, ni jurídica ni económica que vincule a H. A. con el S. d. E. d. C. entre mayo de 2003 y febrero de 2004, razón por la cual este punto será desestimado"* (ver sentencia a fs. 211 vta., 3er. párrafo "in fine").----------

----La apelante, en la expresión de agravios, denuncia que en el decisorio se incurrió en incongruencia por cuanto, de acuerdo a la forma en que quedó trabada la litis como quedara dicho, la accionada, al contestar demanda, no negó que las tareas realizadas relativas a las pólizas de seguros IAM fueran llevadas a cabo dentro de la órbita del sindicato, sino que se limitó a señalar que A. no cumplía funciones relacionadas con las pólizas IAM y que no trabajó para el gremio con anterioridad a la fecha que figura en los recibos. En consecuencia asiste razón a la apelante en que el juzgador se extralimitó al indagar la relación entre el IAM y la demandada, dado que una vez que tuvo por acreditado que A. realizó tareas relacionadas con las pólizas de seguro IAM, realizó una serie de preguntas para concluir que las tareas relativas a tales pólizas eran ajenas al sindicato demandado, lo cual, reitero, nunca fue negado por este último. Es que está vedado al juzgador indagar la existencia de hechos no propuestos en los escritos introductorios que fijaron el "thema decidendum". En esos supuestos se afecta el principio de congruencia. Es que este principio implica la conformidad que debe existir entre la sentencia y la pretensión o pretensiones que constituyen el objeto del proceso, más la oposición u oposiciones y teniendo en cuenta todos los elementos individualizadores de tal objeto: los sujetos que en él figuran, la materia sobre que recae y el título que jurídicamente lo perfila en cuanto delimitan ese objeto (conf. SCBA, Ac. y Sent., 1975, p. 56; DJBA, v. 106, p. 173); en el mismo sentido se ha dicho que la sentencia debe dictarse de conformidad con las pretensiones deducidas, tal como las presentaron las partes intervinientes en los escritos de demanda y contestación, que fijan los términos de la litis y desde luego, en función de la prueba recaída sobre los hechos que sustentan la acción (conf. Cám. 2da., Sala III, La Plata, DJBA, v. 119, p.

557). De manera concordante se ha sostenido que cuadra subrayar que una de las garantías del debido proceso consiste en el límite que tiene la judicatura de no introducir alegaciones o cuestiones de hecho sorpresivamente, de manera que las partes no hayan podido ejercer su plena y oportuna defensa; por ello la conformidad entre la sentencia y la demanda en cuanto a las personas, el objeto y la causa, es ineludible exigencia de cumplimiento de principios sustanciales del juicio relativo a la igualdad, bilateralidad y equilibrio procesal, toda vez que la litis fija los límites de los poderes del juez. Es cuando se supera este marco de operatividad que se produce el quebrantamiento del principio de congruencia (conf. SCBA, Ac. y Sent., 1971, v. 9, 1978, v. II, p. 210; DJBA, v. 94, p. 29; v. 118, p. 108).----------

----A la luz de los conceptos vertidos, aparece claro que dado que el actor invocó que realizó tareas para la demandada relativas a las pólizas de seguros IAM antes de marzo de 2004, y que la accionada no desconoció que tales tareas estaban a cargo de sus empleados, sino que meramente alegó que A. no desempeñó ese tipo de tareas y que no laboró para ella antes de marzo de 2004, el actor sólo debía demostrar que había desempeñado dichos trabajos antes de la fecha antedicha. Y eso fue lo que tuvo por acreditado el juzgador de grado, lo cual se encuentra demostrado con la declaración testimonial de fs. 97 (ver respuestas primera a tercera) y sobre todo con la prueba informativa de fs. 55/77, 114 y 151/162; y la documental reservada a fs. 192/200.---------

----En síntesis de todo lo expuesto, cabe hacer lugar a agravio y revocar la sentencia en cuanto se desestimara la fecha de ingreso del actor denunciada por el mismo, del 26/05/03.----------

----2) En cuanto al encuadre convencional, el sentenciante de origen razonó que dado que, tanto en el Estatuto del sindicato demandado como en el CCT 130/75 se incluye a los trabajadores del gremio demandado como ámbito de aplicación personal de los mismos, no es posible que mediante una sentencia judicial se establezca un encuadramiento distinto cuando de ambos textos surge una respuesta tan clara a dicho interrogante, diferenciando a tal efecto la situación planteada con la del empleado de una concesionaria de automotores para averiguar si le es aplicable el convenio de comercio o de los mecánicos (ver sentencia a fs. 212 vta./213). Y concluye *“Considero sin duda alguna que en la causa bajo estudio una interpretación armónica de la norma convencional específica -CCT 130/75 y el E. D. S. D. E. D. C. de T. me permite concluir que ha sido establecido de manera concisa y clara que los empleados y trabajadores que presten servicios en el sindicato quedan comprendidos dentro de sus disposiciones”* (ver sentencia a fs. 213 vta., 3er. párrafo).----------

----En la demanda la actora adujo que la relación laboral se encontraba incorrectamente registrada, ya que pese a las tareas que realizaba y al objeto del sindicato, la misma fue encuadrada en el Convenio Colectivo de Comercio cuando a todas luces se evidencia que le correspondía el CCT Nº 160/75 y luego el Nº 462/06 correspondiente a la U. de T. D. E. D. y C. (ver fs. 04, 1er. párrafo). Por su parte la demandada, al contestar la

acción, señaló que el gremio es una asociación sindical de trabajadores regida por la ley 23551 y no una entidad civil, agregando que puede tener fines de lucro por no existir norma alguna que lo prohíba. Añade que tanto el Estatuto del sindicato como el CCT 130/75, incluyen bajo sus órbitas de aplicación a los empleados del sindicato demandado, mientras que el CCT Nº 462/06 fue suscripto por la U. d. T. D. E. D. y C. (U.) por la parte trabajadora, y por la patronal por distintas federaciones, asociaciones y entidades deportivas. A ello adiciona que el actor solicitó oportunamente la solicitud de afiliación al S. d. E. d. C. d. T. (ver fs. 18 vta./21 vta.). Al expresar el agravio relativo a esta cuestión, la actora aduce que la letra de las convenciones colectivas jamás puede ser definitoria ante la existencia de un conflicto de encuadre convencional, que tales disputas existen dado que las entidades firmantes de los convenios pretenden incluir la mayor cantidad de rubros en sus ámbitos de representación. A ello agrega que la actividad del SEC no es el comercio y que la actividad propia de un sindicato es idéntica a la de una asociación civil sin fines de lucro y que la regla de la actividad principal como criterio de selección convencional de aplicación es la que goza de mayor preferencia. Añade finalmente que el CCT 462/06, además de ser el convenio más conveniente para el trabajador, incluye una categoría específica para las tareas de inspector que desempeñaba el actor (ver fs. 220/vta., pto. II, b). ----------

----Con relación al encuadramiento convencional, es sabido que consiste en establecer cuál es la convención colectiva de trabajo aplicable a un determinado sector o grupo de trabajadores y de allí que la “cuestión” de encuadramiento convencional consista en una controversia que se suscita en cuanto a la aplicabilidad o no a una relación laboral o a una pluralidad de ellas, de una determinada convención colectiva de trabajo. Tampoco existen mayores divergencias en cuanto a que, por tratarse de un típico conflicto individual (o plurindividual) de derecho, el encuadre convencional debe resolverse por medio del Poder Judicial y en una controversia individual o plurindividual entre trabajadores y empleadores o entre éstos y una asociación profesional con personería gremial (conf. Scotti, Héctor Jorge y Dubra, Diana: “Algunas reflexiones acerca del encuadramiento convencional a propósito de un fallo de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo”, en Revista de Derecho del Trabajo, Ed. La Ley, octubre 2010, págs. 2635/2636). Este Cuerpo ha coincidido con dicha aserción en tanto, en sendos votos de los colegas Dres. Vergara y Lucero, se entendió que *“Es indudable entonces que la determinación de la convención colectiva aplicable a una relación de trabajo compete al juez. Así se precisa que la jurisprudencia de nuestros tribunales se ha pronunciado en diversas oportunidades sobre la facultad exclusiva de los jueces, para resolver sobre estos encuadres. Esta postura de los tribunales, no se sustenta, por cierto, en reciente legislación, sino que constituye un criterio unánime y constante”* (del voto del Dr. Vergara)*; “Principiaré por establecer que comparto plenamente la tesitura expuesta por el sufragante en primer lugar, Dr. Vergara, en relación a que es de competencia jurisdiccional la resolución de conflictos vinculados al encuadramiento*

convencional de los trabajadores. Y tanto ello es así, que es ésta la posición que he esgrimido y adoptado en precedentes análogos de esta Cámara donde me expidiera en tal sentido (Vide: S.D.L., Nº 41/05; y, S.D.L. Mº 40/08, CANE)" (del voto del Dr. Lucero) (conf. CA Trelew, Sala "B", SDL Nº 023/12). ----------

----La problemática del encuadramiento convencional y su solución consiste en dilucidar cuál es el convenio colectivo aplicable a una relación de trabajo determinada. La cuestión reside en establecer si un determinado sector o grupo de trabajadores está comprendido en el ámbito personal o profesional de aplicación de un convenio colectivo de trabajo, de acuerdo con la representatividad de las partes signatarias del mismo. Asimismo, si bien cabe distinguir entre el encuadre sindical y el convencional, el primero tiene un efecto evidente sobre el segundo, ya que adjudicada la representación a una determinada asociación sindical, ello importa facultar a dicha entidad a negociar colectivamente representando legítimamente a un grupo de trabajadores que la componen. Ahora, para determinar el ámbito de aplicación de un convenio colectivo, los jueces deben verificar si el personal en cuestión y el empleador estuvieron representados por las partes que celebraron el convenio colectivo en conflicto. En este sentido el ámbito de aplicación de un convenio no puede exceder la zona profesional o territorial en que concuerden las representaciones atribuidas a las asociaciones sindicales y empresariales que lo celebraron, es decir, es necesario siempre la intervención de las entidades que representan gremialmente a las partes. Por ello, ni los trabajadores pueden exigir del empleador la aplicación de un convenio que no es el de la actividad patronal (salvo que haya adherido a él), ni el principal puede imponer a sus dependientes que realizan tareas distintas a las propias de su actividad específica, el convenio que rige su establecimiento, si no ha sido estipulado por la entidad sindical que los agrupa. El problema se presenta cuando en los convenios colectivos que ha suscripto una entidad gremial no se ha previsto o se ha omitido los oficios o profesiones que abarca a un grupo de trabajadores. En este sentido el criterio general dado por la jurisprudencia señala que para que a una empresa le sea aplicable determinada convención colectiva de trabajo, no basta la representatividad ni la personería de la organización sindical firmante, sino que además esa empresa tuvo que haber estado representada en la comisión negociadora del sector empresario (conf. Manauta, Diego F.: "Los encuadramientos sindical y convencional", DT, 2000-A, págs. 999/1001).---------

----En cuanto a la problemática de las empresas con varias actividades en el Plenario CNAT Nº 36 "R. c/ Q. L. E.", se estableció: *"En los casos en que el empleador tenga a su servicio trabajadores que realizan tareas distintas de las de su actividad específica, no debe considerárselo comprendido en las convenciones colectivas que contemplan especialmente la profesión o el oficio de estos trabajadores".* Esto es, que dentro de una empresa sólo cabría aplicar un convenio, que sea el de la actividad principal de la empresa, aunque comprenda en él a trabajadores que desarrollan tareas no comprendidas dentro del convenio. A su vez, en cuanto a la problemática de empresas

con actividades mixtas, la jurisprudencia se ha pronunciado mayoritariamente por el criterio de la actividad principal de la empresa. Se ha criticado este criterio con apoyo en el plenario CNAT “Alba, Angélica y otros c/ Unión Tranviarios Automotor”, del 14/6/71 (DT, 1971-452), por el cual se expone la idea de que deben aplicarse tantos convenios colectivos como actividades diferenciadas efectúe un empleador. Humberto Podetti agrega que ello es así siempre y cuando el empleador tenga diversas explotaciones suficientemente diferenciadas pues de no ser así rige la doctrina plenaria sentada en el caso “R., L. c/ Q. L. E.”. Por su parte, Justo López, coincidiendo con Podetti, expone en su voto que lo importante es que un mismo sujeto jurídico empleador -individual o colectivo- puede ser titular de varias actividades específicamente distintas, productoras de bienes y servicios y con independencia de que las cumpla con finalidad lucrativa o no. Y concluye que el plenario “R. c/ Q. L. E.” (bajo pena de entrar en colisión con el art. 9 de la ley 14250), no se aplica a los empleadores que ejerciten varias actividades específicas, en el sentido de explotaciones empresarias diferentes, sino que se aplica sólo cuando se trata de oficios no contemplados en la convención que rige a su actividad o en las que se aplican a sus distintas actividades específicas (si las hubiere y él ejerciere distintas actividades específicas), aunque esos oficios estén contemplados en una convención aplicable a otra actividad que no es la suya (o ninguna de las suyas en caso de pluralidad) (conf. Manauta, op. cit., págs. 1002/1004).----------

----En sentido concordante a lo expuesto, mi colega de sala, Dr. Lucero, en el antecedente de este Cuerpo, SDL Nº 41/05, del 09/08/05, destacó que es la actividad principal del empleador la que determina cuál es el convenio aplicable cuando concurren dos o más celebrados por asociaciones gremiales de las denominadas verticales, salvo expresa disposición como por ejemplo la del art. 3 de la ley 14546. En tal sentido se ha dicho que el ámbito de validez personal de las convenciones colectivas que se delimita por los arts. 3, 8 y 9 de la ley 14250, en su redacción anterior a la modificación por la ley 23545, está referido a la “actividad” y por tal debe entenderse la específica de la empresa. Y es esa “actividad” el presupuesto que autoriza a extender los efectos normativos de la convención colectiva celebrada por la asociación profesional de empleadores o el grupo patronal a los que la ley inviste de la representación del ramo, resultando que su aplicación se determina por la finalidad esencial de la empresa en el establecimiento de que se trate (conf. SCBA, 30/04/91, T. y S.S., 1991-607; íd. CNAT, Sala VIII, 14/06/95, T. y S.S., 1996-112). En concreto en el antecedente citado se trataba de un empleado de la Obra Social para E. d. C. y A. C., y el juez consideró aplicable el CCT Nº 130/75, en tanto dicho convenio prevé como ámbito de aplicación personal a todo el personal de la Obra Social para E. d. C. y A. C. (conf. art. 2, inc. c, 3er. párrafo del mencionado convenio). Asimismo, y más allá que en el citado antecedente se declaró la deserción de recurso por deficiencia técnica en la expresión de agravios, el referido colega descartó la pretendida aplicación del CCT 160/75 -al igual que en la especie, donde se requiere la aplicación del mismo y del

convenio que lo reemplazara Nº 462/06-, dado que el art. 4 del CCT 160/75 indica el ámbito de aplicación personal de sus normas, comprendiendo como beneficiarios a todos los trabajadores rentados de las instituciones deportivas y asociaciones civiles que mantengan una relación de dependencia permanente con la institución en la cual prestan servicios; añadiendo que involucra al personal administrativo y obrero de las instituciones que cuentan con socios directos tales como las confederaciones, asociaciones civiles y deportivas y afines, asociaciones profesionales, entidades filantrópicas y bomberos voluntarios. De dicha enumeración se dedujo la extraneidad a dicho ámbito personal del personal de la obra social de los empleados mercantiles, mientras que el CCT 130/75, como quedara dicho, en su art. 2, inc. c, incluye a dicho personal. ----------

----Cabe considerar que el art. 2 de CCT 130/75, en su 2do. párrafo comprende, dentro de su ámbito de aplicación personal *"...a los empleados de la Confederación General de E. D. C. de la República Argentina, y sus filiales, de los institutos y organismos que integraren la citada confederación y los ocupados por las entidades gremiales empresarias cuyas actividades estén encuadradas en el mismo".* Por su parte, en el art. 4 del CCT 160/75, y lo mismo cabe decir respecto del art. 3 del CCT 462/06 se dispone como ámbito personal a *"...todos los trabajadores que se desempeñen en las I. D. y A. C. que pertenezcan a las Ramas Administrativas, de Maestranza o cualquier otro servicio. Además involucra al personal Administrativo y Obrero de las Instituciones que cuentan con socios directos, tales como las Confederaciones, A. C. y D. y A., Asociaciones P., E. F. y B. V. Dado lo variado de la nomenclatura de cargos que utilizan las instituciones y a fin de evitar dificultades en la interpretación y aplicación, las partes convienen que están excluidos de este convenio colectivo el personal superior que integre los tres primeros niveles jerárquicos del organigrama inmediatamente por debajo de la Comisión Directiva, del Directorio, del Consejo o denominación similar que se utilice para designar el órgano colegiado que dirige la institución. Se considera que integran dichos tres niveles excluidos de este convenio colectivo las siguientes funciones: Gerente General, Gerentes y Subgerentes o funciones similares de mayor responsabilidad que las indicadas en la categoría primera de Supervisión. El resto del personal que se desempeña en relación de dependencia de las instituciones de la actividad, se encuentra comprendido en el presente convenio colectivo".* ----------

----Es de hacer notar que además del fundamento del art. 2 del CCT 130/75 que incluye dentro de su ámbito de aplicación personal a los empleados del gremio, el juzgador tuvo en cuenta el Estatuto del sindicato en cuestión, cuyo art. 1 determina los grupos de trabajadores que quedarán beneficiados y su vinculación con la rama de empleadores que determina la órbita de protección sindical, incluyendo concretamente en el inciso c) *"A los trabajadores que presten servicios en el Sindicato, Caja de Subsidios Familiares para E. d. C. y O. S. para E. de C. y A. C."* (ver documental reservada a refs. 288 y siguiente). Y a ello el sentenciante sumó que el CCT 130/75 detalla en su art. 1 como

parte interviniente a la Confederación G. de E. d. C. de la República Argentina (ver sentencia a fs. 212 vta. “in fine”/213, dos primeros párrafos). A ello debe sumarse que en la especie obra la solicitud de afiliación del actor al sindicato (ver documental reservada a fs. 37), documental que fue reconocida por A. en la absolución de posiciones de fs. 45. ----------

----Ahora bien, debe recordarse que aunque el carácter imperativo de los CCT homologados derive de la representatividad reconocida y no de la representación contractual delegada por los que vayan a ser concernidos por los mismos, es igualmente evidente que tanto los ámbitos personal y material como el territorial respecto de los que se negoció, no pueden exceder el de la representatividad acordada. En la cuestión de encuadramiento convencional, un primer paso necesario es la lectura reflexiva de los respectivos ámbitos materiales (también llamados personales o profesionales) de las convenciones concernidas en el dilema. Un error contra el que hay que estar prevenido es el de remitir la cuestión a los estatutos de la asociación sindical signataria, ya que no siempre hay una coextensión entre ellos y la capacidad de representación gremial de la entidad que concertó la CCT. De acuerdo a este criterio, lo determinante es la rama o sector de la economía en la que debe ser clasificado el establecimiento. De modo que, como regla, cabe prescindir de las tareas y oficios concretos que el trabajador cumpla a sus órdenes. Desde esta perspectiva, si hubiera un escrupuloso análisis administrativo al momento de emitir la homologación de la convención colectiva (e incluso antes, al reconocer las personerías gremiales) no debieran existir mayores conflictos. Sin embargo, por la circunstancia de que la homologación viene a veces precedida de conflictos que se quiere solucionar a cualquier precio, o presiones de otra índole, o por simple indolencia, lo cierto es que uno se encuentra con que los ámbitos materiales no siempre aparecen bien discernidos (conf. Machado, José D.: “Encuadramiento convencional de las relaciones individuales de trabajo”, en www.laleyonline.com.ar). ----------

----La decisión adoptada por el juzgador, se basó en la letra del art. 2 del CCT 130/75 respecto al ámbito de aplicación personal del convenio, así como en la inclusión del actor dentro del universo de trabajadores agremiados al SEC, parte interviniente, a su vez, del CCT 130/75. No obstante la aparente similitud con el antecedente citado de esta sala SDL Nº 41/05, cabe destacar una diferencia primordial consistente en que, si se considerara aplicable el CCT 130/75, el mismo fue suscripto por el sindicato demandado como representante de los trabajadores, mas en la especie resulta ser además la parte patronal, y evidentemente el gremio no suscribió el convenio en dicha calidad, por lo que en ese sentido existe defección de representatividad de dicha parte. Pero también la hay en cuanto al trabajador, ya que éste no se desempeñó como empleado de comercio, sino como empleado administrativo del gremio. En cambio si se analiza la representatividad de los firmantes de los CCT 160/75 y 462/06, cabe señalar que por la parte trabajadora, como se dijo “ut supra”, comprende a todos los

trabajadores que se desempeñan, entre otras entidades, en asociaciones civiles y profesionales, y que pertenezcan, también entre otras ramas, a la rama administrativa (conf. art. 4 del CCT 160/75 y 3 del CCT 462/06), por lo que el actor queda encuadrado bajo tales parámetros, lo que se completa con lo que seguidamente se razonará con relación a la consideración del gremio como asociación civil. ----------

----En cuanto a la parte patronal, ambos convenios fueron suscriptos por la F. de E. d. E. D. y A. C. (F.). Sobre este punto cabe tener presente que, tanto los decretos-leyes 23852/45 y 9270/56, como las leyes 14455 y 20615, para referirse a los sindicatos, emplearon la designación de “asociaciones profesionales”, ya que con ello se quería destacar que la profesionalidad -o pertenencia a un sector laboral determinado- es la base de aglutinamiento de los trabajadores sindicalizados, a la vez que una de las finalidades principales y determinantes de las mismas -aunque no exclusivamente- es la regulación de cuestiones relativas a las condiciones de trabajo de sus miembros y a las relaciones laborales. A su vez la derogada ley de facto 22105 introdujo una variante terminológica, empleando por primera vez la expresión “asociaciones gremiales”, sin explicar el cambio. La doctrina ha conjeturado que la intención del nuevo vocablo fue probablemente la de enmarcar la naturaleza, los objetivos y la acción de esas asociaciones a la representación de los intereses colectivos y plurindividuales de los trabajadores como tales. La nueva denominación de la ley 23551 de asociaciones sindicales responde a una concepción amplia de los fines que estas organizaciones persiguen y de su tendencia expansiva, aspectos estos que caracterizan al “modelo sindical argentino”. El término “sindical” no implica una delimitación *a priori* de lo que se considera materia o interés propio de la autotutela que se instrumenta por estas organizaciones, sino que -por referencia al origen del término, cuya etimología griega significa “defensor, procurador, asistente”- describe cuáles son las funciones que el sindicato lleva a cabo en sus actividades y relaciones externas frente a los empleadores y al Estado, dejando un considerable margen para que sean las mismas asociaciones las que, en ejercicio de su propia autonomía colectiva, determinen el ámbito comprendido por los intereses que consideran están librados a su defensa o promoción (conf. Corte, Néstor T.: “El modelo sindical argentino”, Rubinzal-Culzoni Editores, 1994, págs. 111/112). De lo expuesto, cabe concluir que más allá del cambio de denominación, los sindicatos importan una especie del género asociaciones, y ya sea que se los considere una asociación de derecho privado, una institución, una asociación privada de interés público o una asociación que implica el ejercicio privado de funciones públicas (conf. Corte, op. cit., págs. 106/111), a los fines de la representatividad indagada resultan asimilables a las asociaciones civiles o profesionales representadas en los convenios precitados 169/75 y 462/06. ----------

----En síntesis de lo expuesto cabe hacer lugar al agravio y revocar la sentencia también en este aspecto analizado. ----------

----3) Atento a que se acogen favorablemente los dos agravios de la actora recurrente,

corresponde analizar los efectos del mismo en el reclamo de dicha parte. Al respecto cabe considerar que las diferencias salariales reclamadas en razón de la aplicación del convenio 462/06 no fueron ni siquiera cuestionadas por la demandada, ya que la misma se limitó a controvertir la fecha de ingreso de A. y el encuadramiento de la relación laboral (ver fs. 18/21 vta.). Es así que corresponde aplicar lo dispuesto por el art. 43 de la ley XIV Nº 1, en cuanto corresponde a la parte patronal demandada la prueba contraria a la reclamación. En consecuencia, procede acoger favorablemente todos los rubros requeridos en demanda, dado que por un lado y como se expresó, el reclamo por diferencias salariales encuentra fundamento en la pretensión de aplicación del CCT 462/06, lo cual tuvo andamiaje de acuerdo a lo considerado en el punto anterior, lo que a su vez se traslada al resto de los rubros indemnizatorios y multas requeridos, respecto de los cuales también tendrá efecto la mayor antigüedad de 10 meses no reconocidos. Es así que ha de estarse a la liquidación practicada a fs. 05/06, pto. V, que comprende la diferencia adeudada por diferencias salariales e indemnizaciones de ley por $ 23.382,02, y las multas laborales -o indemnizaciones agravadas- respectivas por $ 91.517,76; todo lo cual origina el monto total de **pesos ciento catorce mil ochocientos noventa y nueve con setenta y ocho centavos ($ 114.899,78).** Dicho monto llevará los intereses a la tasa activa que percibe el Banco del Chubut S.A. en sus operaciones de descuento de documentos comerciales a treinta días desde la fecha de la mora hasta la del efectivo pago.----------

----III.- En consecuencia de todo lo expuesto y razonado, corresponderá propiciar al acuerdo que se revoque el fallo apelado, y en consecuencia de ello, hacer lugar a la demanda promovida por H. E. A. contra el S. de E. de C. de T., condenando a este último a abonar al actor, en el plazo de diez días de consentida la presente, la suma de **pesos ciento catorce mil ochocientos noventa y nueve con setenta y ocho centavos ($ 114.899,78)**, con más los intereses a la tasa activa que percibe el Banco del Chubut S.A. en sus operaciones de descuento de documentos comerciales a treinta días, desde la fecha de la mora hasta la del efectivo pago.----------

----Como consecuencia de la revocación parcial del decisorio, corresponderá readecuar la imposición de costas y la regulación de honorarios en virtud de lo dispuesto por el art. 282 del CPCC. Al respecto cabe señalar que ante el acogimiento de la demanda, las costas se imponen a la demandada en virtud del principio objetivo de la derrota (conf. arts. 69 y 282 del CPCC, según remisión del art. 73 de la ley XIV Nº 1).----------

----En lo que se refiere a la regulación de honorarios, dado el resultado del pleito, así como el mérito y extensión de las tareas realizadas, encuentro ajustado a derecho determinar los del letrado apoderado del actor, Dr. A. P. A., en un 19,6%; y los de los letrados apoderado y patrocinante de la demandada, Dres. P. A. S. y L. C. B. respectivamente, en conjunto, en un 14%; en ambos casos sobre el monto total de condena y con más el IVA pertinente (conf. arts. 5, 6, 8, 9, 18, 46 y concs. de la ley XIII Nº 4; y leyes 23349 y 23871). ----------

----En cuanto a las costas de esta sede, dado que se acoge plenamente el recurso del actor recurrente, las mismas se imponen a la accionada perdidosa (conf. art. 69 y 282 del CPCC). A tal fin, atento el resultado del litigio, así como la extensión y mérito de los trabajos realizados, propongo regular los honorarios del letrado apoderado del actor, Dr. A. P. A., en un 6,86% del monto total de condena, con más el IVA pertinente (conf. arts. 5, 6, 8, 13 y concs. de la ley XIII Nº 4; y leyes 23348 y 23871).----------

----Voto entonces a esta cuestión POR LA NEGATIVA. ----------

---- **A LA PRIMERA CUESTIÓN** el Dr. Lucero dijo: ----------

---- La parte actora plantea recurso de apelación (fs. 216) contra la sentencia definitiva dictada en autos (fs. 210/214), por la que se desestima la demanda que entablara en contra del S. d. E. d. C. d. T., con costas a su cargo.----------

----El escrito de expresión de agravios luce agregado a fs. 218/221.----------

---- Ordenado su traslado a la parte contraria (fs. 222), éste no fue evacuado.----------

---- I.- La reseña de los agravios formulados por el actor recurrente ha sido realizada con suficiencia y claridad por el magistrado que me precede en la votación, Dr. De Cunto, por lo que me atendré a ella para evitar incurrir en repeticiones estériles.------- ---

---- Resultará útil, en cambio, identificar cuáles son los motivos o cuestiones que dan o constituyen la materia de los agravios que fueran planteados en sustento del recurso de apelación que fuera deducido, los que pueden ser identificados como los siguientes, a saber: 1) fecha de inicio de la relación laboral - valoración de la prueba - violación del principio de congruencia; y, 2) encuadre convencional.----------

---- II.- Siguiendo el mismo orden con el que fueran planteadas tales cuestiones, ingresaré a su tratamiento particular identificándolas con idéntica nominación a la que fuera provista por el actor recurrente: ----------

----1) **Fecha de inicio de la relación laboral - valoración de la prueba - violación del principio de incongruencia:** Principio, antes que nada y a pesar que se altera el orden con el cual fuera propuesto el tópico -tal como surge del modo en que se anuncia el agravio en el epígrafe-, por establecer que efectivamente el Sr. Juez a quo ha incurrido de modo evidente en una parcial incongruencia al adentrarse a examinar la fecha a partir de la cual correspondía tener por sucedido el alta laboral, fecha a quo ésta que se hallaba controvertida entre las partes. ----------

----Y digo así, toda vez que para así decidirlo evaluó un aspecto fáctico que, no solo no fue materia de concreta y puntual controversia habida entre las partes en litigio, sino que, por otro lado, cabría inducir que fue un dato que fue admitido –al menos tácitamente- por la empleadora demandada en tanto que integrando el factum sobre el cual se apontocara el planteo actoral para sostener que la relación laboral databa de un tiempo anterior al registrado como de comienzo de la misma. ----------

----Esto es, por un lado el actor aseveró haber comenzado a trabajar para el sindicato demandado el 26 de mayo de 2003 cumpliendo tareas de comercialización de pólizas de seguros del I. A. M. El sindicato demandado, de su lado, afirmó que el actor ingresó

a trabajar en la fecha que se consigna en sus registros laborales, esto es, el 01 de marzo de 2004.----------

----No obstante, es de observar que al tiempo de responder a la demanda nada expresó en relación al vínculo existente entre el citado I. A. M. y el S. d. E. d. C. d. T. Al menos no se postuló en la contestación de la demanda, ni al negar los hechos afirmados en la demanda ni al esgrimir la defensa que el Sindicato accionado que no tuviera ninguna vinculación con dicha aseguradora, en el sentido en el que lo hiciera el juzgador de grado, en cuanto sostuvo de tal manera, sin que las partes lo hubieran propuesto a su decisión, que *"…lo que no alcanzo a ver es la vinculación entre el instituto A. M. y el SEM,…"*, a pesar que -de continuo- concomitantemente aseveró que *"…sí queda claro que A. de una u otra manera resultó intermediario entre un par de comerciantes locales y la aseguradora, que cobró en nombre de esta última las pólizas, ello surge de la documental acompañada en respuesta a la informativa, una agregada a la causa y otra reservada en caja de seguridad…"*(Sic) (Vide: considerando de fs. 211 vta.).---- ----------

----Es decir, véase la siguiente composición del *"thema decidendum"* cuyo contenido se halla conformado con la traba de la litis producida con los escritos introductorios presentados por las partes de autos (demanda y contestación de ella) y su cotejo con lo finalmente evaluado y decidido por el judicante de la anterior instancia, a saber: el actor afirmó en demanda haber prestado tareas para el Sindicato demandado desde el 26/05/03, desempeñándose en tareas relacionadas con las pólizas de seguros del I. A. M., las que indicó eran suscriptas por los miembros del sindicato (Vide: demanda, punto III –fs. 03-). Y, el mencionado sindicato al responder a la demanda sobre dicho punto se limitó a negar que el actor realizara tareas relacionadas con pólizas de seguros de dicha empresa de seguros, sin agregar nada más respecto a dicho aspecto en el relato posterior que efectuara bajo el titulado "De la realidad de los hechos" (Vide: escrito de contestación de la demanda, punto III, apartado "a", acápite 2º -fs. 17 vta./18-). Ante tal composición de la controversia generada por los hechos que fueran afirmados y negados, el Sr. Juez a quo, a pesar de tener por cierto que tales tareas denunciadas por el trabajador efectivamente se acreditó en autos que se cumplieron –tal como surge de la lectura de la porción del considerando antes transcripta- terminó sosteniendo algo que no fue materia propuesta para su decisión, cual es, que entre el I. A. M. y el S. d. E. d. C. d. T. no habría vinculación. Evidentemente ello traduce un pronunciamiento *extra petita* –por fuera de lo pedido- que se impone revisar por este Tribunal de alzada, dejándolo sin efecto en la porción que desvía el itinerario argumental correcto que debía seguir para decidir sobre el específico aspecto relativo a la fecha real de comienzo de la relación de dependencia del actor con la entidad sindical demandada (Conf. arts. 34, inc. 4º y 165, inc. 6º del C.P.C.C., de aplicación al supuesto de autos por vía del art. 73 de la Ley XIV N° 1). ----------

----La palabra congruencia proviene del latín *congruentia* o *congruere* que significa conformidad, coincidencia. El Diccionario de la Real Academia Española señala como

primer significado: “conveniencia, coherencia, relación lógica” y un segundo como: “conformidad entre los pronunciamientos del fallo y las pretensiones de las partes formuladas en el juicio”.----------

----Es indisputable que, tomando la primera de las significaciones descriptas, y quizás por ello sea que se justifique que sea su primera acepción, la congruencia más que un principio jurídico importa ser un postulado de la lógica formal que debe imperar en todo orden de razonamiento. En este sentido, el principio de identidad o congruencia constituye uno de los principios fundamentales de la lógica, junto con los de no contradicción, tercero excluido y razón suficiente, debiendo entenderse que aludimos a los principios rectores de la lógica formal, vale decir, a la disciplina que estudia las inferencias válidas con relación únicamente a su forma.----------

----Precisamente, pues, el juzgador en cumplimiento de su deber de fallar el asunto puesto a su conocimiento y decisión –en tanto no le es permitido incurrir al *non liquet*- (conf. art. 15 del Cód. Civil), debe hacerlo a través de un pronunciamiento en el que defina el conflicto de intereses mediante la emisión de una decisión expresa, positiva y precisa, que ha de ser de conformidad con las pretensiones deducidas por las partes del pleito, declarando el derecho de los litigantes y condenando o absolviendo de la demanda y reconvención, en su caso, en todo o en parte (Conf. art. 163, inc. 6º y 164 del C.P.C.C.); y, todo ello, siempre y a toda fuerza, respetando el principio de congruencia (Conf. art. 34, inc. 4º del C.P.C.C.).----------

----Es este el sentido que doctrinalmente se alude al referir a la debida congruencia de la sentencia, esto es, como la necesaria conformidad que debe existir entre la sentencia y la pretensión o pretensiones que constituyen el objeto del proceso, más la oposición u oposiciones en cuanto delimitan este objeto. Es pues, se agrega, una relación entre dos términos, uno de los cuales es la sentencia misma, y, más concretamente, su fallo o parte dispositiva, y otro, el objeto procesal en sentido riguroso (Conf. Guasp, Jaime, en “Derecho Procesal Civil”, Ed. Civitas, Madrid, año 1998, T. I, pág. 483).----------

----Y, explica Guasp, quizás con mayor profundidad el concepto cuando expresa: *“el proceso es un instrumento jurídico destinado a la actuación de pretensiones, de lo que se deduce que toda pretensión dirigida al órgano jurisdiccional da lugar a un proceso y, a la inversa, que no es concebible un proceso sin la existencia de una pretensión; ahora bien: siendo a su vez la sentencia el acto de terminación normal o de decisión de un proceso de cognición, se comprende que en dicha sentencia deberán reflejarse los dos principios recién señalados; toda pretensión dirigida al órgano jurisdiccional debe ser resuelta en la sentencia y, a la inversa, no es concebible una sentencia sin que en su contenido se refiera a una pretensión. Este es precisamente el significado del requisito de la congruencia positiva, negativa y mixta. El fallo que incurre en una incongruencia positiva no es verdadero fallo porque no se refiere a una pretensión anterior; el fallo que incurre en una incongruencia negativa deja de recoger una pretensión o parte de una pretensión; el fallo que incurre en una incongruencia mixta reúne los dos vicios*

anteriores” (Sic) (Conf. aut. cit., en “Comentarios a la Ley de Enjuiciamiento Civil”, Ed. Aguilar, Madrid, 2ª ed., año 1948, T. I, págs. 930 y s.s.). ----------

----Es un requisito interno de armonía –al decir de Ramos Méndez- de la sentencia y de respeto a los principios de aportación de parte y de contradicción que rigen el proceso civil: *Iudex iudicare debet secundum allegata et probata partium* (Conf. Ramos Méndez, Francisco, en “Derecho Procesal Civil”, Ed. Boch, Barcelona, año 1990, T. I, pág. 657).--

----En idéntico ajuste hermenéutico con lo que se viene señalando, el siempre recordado maestro de procesalistas platense, Don Augusto Mario Morello, en su obra conjunta con Gualberto L. Sosa y Roberto O. Berizonce, sostuvo al respecto: *“ha de cuidarse celosamente que las resoluciones judiciales se adecuen al postulado de congruencia, lo que impone lograr que medie conformidad entre el contenido de aquellas y el objeto de las peticiones –pretensiones y oposiciones- que delimitan el thema decidendum. La comparación entre lo reclamado y lo decidido debe guardar una estricta correspondencia. Cuando la resolución se aparta de la materia que fijaron las partes se menoscaba el aludido requisito. Es que sobre el particular gravita el señorío de los justiciables, quienes en virtud del principio dispositivo que impera en este sector del proceso vinculan al órgano jurisdiccional”* (Sic), exponiendo también que es derivación del sistema dispositivo que los límites de la decisión judicial queden demarcados por las peticiones y pretensiones deducidas por las partes. Esto es, a las partes corresponde siempre fijar el alcance y contenido de la tutela jurídica que se reclama e incurrirá en incongruencia el juez que se aparte de las cuestiones de hecho incluidas en las formulaciones de las partes (Vide: autores cit., en “Códigos Procesales en lo Civil y Comercial de la Provincia de Buenos Aires y de la Nación”, Ed. Abeledo Perrot, 2ª ed., reelaborada y ampliada, año 2010, T. I, págs. 116/117; y, 574, & 157, apartado D). ----------

----De tal modo, se expresa en este sentido que hay incongruencia cuando existe un desajuste entre el fallo judicial y los términos en que las partes han planteado los términos del debate procesal. Por consiguiente, para determinar si existe incongruencia en una resolución judicial es preciso confrontar su parte dispositiva con el objeto del proceso, limitado por sus elementos subjetivos –partes- y objetivos –*causa petendi* y *petitum*-, de manera que la adecuación debe entenderse tanto a la petición como a los hechos esenciales que la fundamentan (Conf. Picó I Junoy, Joan, en “Las garantías constitucionales del proceso”, Ed. Boch, Barcelona, ed. año 1997, pág. 66). ----------

----Este principio procesal tiene extraordinaria importancia, pues se liga íntimamente con el derecho constitucional de defensa, ya que éste exige que el ajusticiado en cualquier clase de proceso conozca las pretensiones o las imputaciones que contra él o frente a él se han formulado, por lo que la violación de la congruencia implica la de aquel derecho; la actividad probatoria, las excepciones o simples defensas y las alegaciones, se orientan lógicamente por las pretensiones, imputaciones, excepciones y defensas formuladas en el proceso (Conf. Devis Echandía, Hernando, en “Teoría

General del Proceso", Ed. Universidad, 2ª ed., año 1997, pág. 76). ----------

----Y lo dicho tiene proyecciones ineludibles de soslayar en la especie, toda vez que propiciará la admisión de las indemnizaciones agravadas, por haber incurrido la patronal en una errónea registración laboral, impactando en la cuantía de los rubros de la liquidación correspondiente y pendiente de realizar, aunque igualmente supeditada a lo que se concluya una vez elucidada la cuestión relativa al encuadramiento convencional, aspecto sobre el que también existe disputa y es la materia del próximo agravio que pasaré seguidamente a tratar. ----------

----En síntesis, compartiré con el Dr. De Cunto, en cuanto que corresponde admitir el presente agravio y, en consecuencia, revocar el fallo apelado para tener como fecha de alta de la relación laboral habida entre las partes de autos el día 26/05/2003. Así lo voto.

------2) **Encuadre convencional**: El agravio del epígrafe individualiza apropiadamente el núcleo del conflicto que fuera planteado por las partes en litigio, el que emana de los posicionamientos esgrimidos por cada una de ellas en derredor de cuál es el convenio de aplicación a los trabajadores dependientes del S. D. E. D. C. D. T., aspecto éste que conformó el foco central de la litis en tanto que es el que determinará la admisión o rechazo de las diferencias salariales reclamadas; y también, servirá eventualmente para proceder al cálculo de los distintos rubros indemnizatorios que por despido incausado también son pretendidos. ----------

----Y tal tópico mereció tratamiento y resolución de parte del juzgador del anterior grado quien, a partir de lo contemplado por el estatuto del S. d. E. d. C. -que fuera aprobado por Resolución N° 786 del M.T. y S.S.-, concatenado con lo dispuesto por el art. 8 y 16 de la ley 23.551 y contemplando los arts. 1° y 2° del C.C.T. N° 130/75, estimó que éste convenio para empleados de comercio era el de aplicación en el particular supuesto planteado en estos autos. ----------

----Ahora bien, resulta en extremo útil rememorar que al demandar el Sr. A. apoyó su reclamo en postular que corresponde encuadrar la relación laboral que lo vinculara con el S. d. E. d. C. en el C.C.T. Nro. 160/75 y su posterior 462/06 -y no en el C.C.T. 130/75-, por ser ésta norma convencional la que engloba a los trabajadores de entidades o asociaciones deportivas y civiles sin fines de lucro y –afirmó- que el sindicato es una asociación civil sin fines de lucro. Aludió a que, sin perjuicio de lo prescripto por el art. 2° del C.C.T. 130/75, para la aplicación de un convenio a una determinada categoría profesional debe considerarse la representatividad de las asociaciones pactantes "…*y no por su denominación en un convenio colectivo…"* (Sic)(Vide: escrito de demanda, punto 2 –fs. 4 "in fine" y vta.-). Precisando aún más, adujo que su categoría de revista del convenio que, sostiene, es el que debió aplicarse corresponde a la categoría "Administrativo de segunda categoría" del art. 45 del referido convenio (ver: fs. 4 vta.). ----------

----Principiaré por establecer que comparto plenamente la tesitura expuesta por el sufragante en primer lugar, Dr. De Cunto, en relación a que es de competencia

jurisdiccional la resolución de los conflictos vinculados al encuadramiento convencional de los trabajadores. Y tanto ello es así, que es ésta la posición que he esgrimido y adoptado en precedentes análogos de ésta Cámara donde me expidiera en tal sentido (Vide: S.D.L., N° 41/05; y, S.D.L. N° 40/08, S.D.L., N° 23/10, CANE). ----------

----Solo me remitiré a exponer, en una visión del contexto general que se observa respecto al tópico, que junto con el resurgimiento de la negociación colectiva nacional, que se vio cuanto menos quintuplicada en la cantidad de acuerdos y convenios colectivos suscriptos, se ha generado un creciente movimiento de controversias por la aplicación de los convenios colectivos. Aunque no se trata en verdad de un problema nuevo existen hoy más precisiones legislativas que aportan pautas de articulación y/o prelación a efectos de determinar cuál es el convenio de aplicación en cada supuesto de conflicto derivado de posibles concurrencias o superposición de convenios colectivos de trabajo (Conf. Arts. 23 y 24 de la Ley 14.250 –Capítulo IV “Articulación de los convenios colectivos”, capítulo incorporado por el art. 18 de la Ley 25.877).----------

----En realidad puede constatarse de la lectura de la doctrina que ha indagado con alguna profundidad sobre el sistema de negociación colectiva nacional que este tipo de controversias es de larga data, como por ejemplo las que, de común, se generaran con los que, ya hoy, pueden ser calificados como los “mega convenios” -por su constante y siempre procurada expansión-, me refiero no solo al ya tradicional convenio de mercantiles (C.C.T. 130/75); sino también los que también pueden ser incorporados en tal calificación, como son el convenio de camioneros y empleados de transporte (C.C.T. 47/75) y el convenio de luz y fuerza (C.C.T. 36/75, para Chubut C.C.T. N° 01/06), los cuales tienden a interferir sobre numerosos convenios, que son “rozados” o “avanzados” por aquellos que se encuentran básicamente vigentes desde hace más de tres décadas.----------

----Por otro lado, cabe tener presente que a partir de la derogación del Dcto. 105/00 por el art. 41° de la Ley 25.877 –que entró en vigencia el 28/03/2004- el Ministerio de Trabajo comenzó a abstenerse de entender administrativamente en estos conflictos, derivando correctamente el tema al conocimiento y resolución judicial. Y, si bien la vía judicial, como única vía, quizás –y lo digo de *lege ferenda*- no comportaría *“prima facie”* la mejor opción de las posibles toda vez que en muchos casos, tal como aconteciera en el caso bajo estudio, es el propio empleador quien resuelve unilateralmente el encuadramiento convencional aunque, por supuesto, haciendo jugar sus intereses y apostando a la auto inhibición de los reclamos por parte de los trabajadores involucrados, atento a las obvias e indiscutibles implicancias que pudieren derivar de realizar algún reclamo durante o mientras se desarrolla el vínculo dependiente. Es que los trabajadores, sea de manera individual o pluri-individual, no suelen intentar la vía jurisdiccional cuando permanecen en relación de dependencia y tampoco lo haría el sindicato, en el particular caso bajo examen, toda vez que éste resulta ser o inviste, a su vez, la calidad de parte patronal en la especie, por lo cual difícil sería especular

siquiera que pudiera tener interés de querer plantear el conflicto de aplicación de convenio.----------

----Es decir, no solo es un dato de la realidad los referidos movimientos normativos convencionales, los que son como lo apuntara, generalmente de carácter expansivo, sino más puntualmente, en el caso, se presenta la particularidad de que el mismo sindicato de empleados de comercio es el empleador de quien discute y disputa la aplicación de un convenio distinto al de aplicación a los empleados de comercio. Es que la creación de unidades de negociación y los propios cambios de la realidad que les toca comprender, generan conflictos de concurrencia o encuadramiento convencional, es decir, la posibilidad de que dos o más convenios puedan aplicarse total o parcialmente a las mismas relaciones laborales.----------

----Y, cuando tal situación ocurre, sea previa intervención de la autoridad administrativa en la materia (tal como lo contemplaba el aludido Dcto. N° 105/00), o sin ella (a partir de lo dispuesto por el art. 41° de la Ley 25.877), tengo para mí como indiscutible que, a toda fuerza, siempre deberá ser el ámbito de tratamiento y decisión final el que se desenvuelve en el ámbito jurisdiccional del Estado (Conf. Vázquez Vialard, Antonio, “El sindicato en el derecho argentino”, pág. 184, nota 146; López, Guillermo A. F., “Derecho de las asociaciones sindicales. Ley 23.551 y su reglamentación”, pág. 104/105; Simón, Julio C., “Negociación colectiva”, en Álvarez E. y otros, “Derecho colectivo del trabajo”, La Ley, año 1998, pág. 430; Etala, C.A., “Las facultades administrativas de encuadramiento convencional”, D.T. 2000-A, 544; id., Rodríguez Mancini, Jorge, “Competencia para resolver conflictos de encuadramiento convencional”, D.T. 2000-A, 539; ídem, Rial, Noemí, “El decreto 105/2000. Un lamentable error”, D.T. 2000-A, 550; ibídem, Arese, César, “La especialidad de la interpretación jurídica de las convenciones colectivas y los conflictos de encuadramiento”, D.T., 2009-711).----------

----Respecto al punto cabe señalar que según el Diccionario de la Real Academia Española (19ª edición) “encuadramiento”, es la acción o efecto de encuadrar. “Encuadrar”, es “encerrar en un marco o cuadro, incluir dentro de sí una cosa; determinar sus límites”. Y, entonces, puede decirse a partir de tal significación que determinar los encuadramientos legales consiste en “discernir qué estatuto legal corresponde aplicar a una determinada relación laboral”. ----------

----Y, como ya expuse precedentemente, en general se estima que el encuadramiento convencional es de competencia del Poder Judicial, órgano del poder del Estado que resulta excluyentemente competente para determinar, ante un controversia individual de derecho, sobre cuál es la norma que corresponde aplicar en el supuesto conflictual dado, pudiendo –inclusive- en algunos supuestos aplicarse conjuntamente –cuando hubiera superposición- siguiendo para ello el principio de la norma más favorable y mediante el mecanismo denominado como de “conglobamiento por instituciones”.--------

----A la par, sabido es que para la legislación Argentina los convenios colectivos de trabajo que celebran los representantes sindicales de un sector laboral y los

empleadores, o sus representantes, del mismo sector de la actividad, tiene por objeto regular las condiciones (mínimas) de empleo y de trabajo de los contratos individuales, los que una vez homologados, registrados y publicados por el Ministerio de Trabajo de la Nación, son de cumplimiento obligatorio (Conf.: arts. 1° y 8 de la ley 14.250, el último según texto de la ley 25.877). ----------

----Pues bien, el juzgador a quo expresó al respecto textualmente lo siguiente, a saber: *"…A fs. 206 de la documental reservada en caja de seguridad obra respuesta a la informativa librada al Ministerio de Trabajo de la Nación –Delegación Regional Trelew- mediante la cual se solicitó la remisión de los Estatutos del Sindicato demandado. La Dra. B. da curso a la rogatoria y remite copias certificadas del mismo, haciendo saber que se encuentra vigente, a más de ello informa que el S. D. E. de C. D. T. posee Personería Gremial n° 1432 personería ésta otorgada mediante Resolución n° 501 de fecha 14 de noviembre de 1974 en el marco del expediente n° 511309/72; el nuevo estatuto se aprueba mediante la Resolución n° 786/90 del M.T. y S.S. A fs. Refoliado 288 en el Capítulo Primero se define lo que se denomina S. D. E. D. C. D. T. Luego se consigna que el mismo está destinado a agrupar a todos los trabajadores que se desempeñen en relación de dependencia. Seguidamente, en cuatro incisos, se determina los grupos de trabajadores que quedarán beneficiados y su vinculación con la rama de empleadores que determina la órbita de protección sindical; concretamente en el punto o inciso d) se menciona de manera expresa: "A los trabajadores que presten servicios en el Sindicato, Caja de Subsidios Familiares para E. d. C. y Obra Social para E. d. C. y A. C.". Luego en el inc. d) establece que se encuentran incluidos "A los trabajadores que presten servicios en actividades civiles con o sin fines de lucro…". (…) El CCT 130/75, en su art. 1° detalla las partes intervinientes en la negociación colectiva mencionando en primer lugar a la C. G. de E. D. C. de la República Argentina. En el art. 2° el convenio nos indica a quienes serán aplicables sus disposiciones así establece que –me permito copiar textualmente el párrafo- "…a todos los trabajadores que desempeñen como empleados u obreros en cualquiera de las ramas del comercio o en actividades civiles con fines de lucro o como administrativos en explotaciones industriales en general, o que tengan boca de expendio de los productos que elaboran, y en las agropecuarias, todos los que son representados por la C. G. d. E. d. C. y sus filiales en todo el país (…)"Este convenio será asimismo aplicable a los* ***empleados de la C. G. d. E. d. C. de la República Argentina, y sus filiales, de los Institutos y Organismos que integraren la citada Confederación*** *y los ocupados por las entidades gremiales empresarias cuyas actividades estén encuadradas en el mismo…"…(…) Ahora bien, dejando de lado que los sindicatos o el sindicato pueda ser una asociación sin fines de lucro en sentido estricto pues sin duda ello resulta una cuestión independiente de la defensa de los intereses de los trabajadores representados lo cierto es que tanto en el Estatuto particular del S. d. E. d. C. d. T. como en la norma convencional –CCT 130/75- se dispuso por representación suficiente*

que quedan incluidos o resulta aplicable tanto la CCT 130/75 como el Estatuto a los empleados que trabajen en la CGEC y sus filiales o que presten servicios en el Sindicato –al decir del propio Estatuto-…" (Sic)(Vide: considerando de la sentencia –fs. 212 "in fine" y 213-).----------

----Esto es, el Sr. Juez a quo, por las razones que expresara y que fueran transcriptas en lo principal precedentemente, tuvo como dirimente que el propio Estatuto del S. d. E. d. C., como así también en igual sentido, el propio Convenio de la actividad incluye a los trabajadores dependientes del sindicato dentro del personal comprendido en el C.C.T. 130/75.----------

----Nótese al respecto, y lo pongo de resalto y destaco desde ahora, que se plantea en el supuesto una situación cuanto menos extraña, cual es la consistente en que quien demanda fue un trabajador dependiente del Sindicato que es demandado en esta litis, habiendo cumplido tareas administrativas para dicha entidad sindical. A partir de tal plafón fáctico no controvertido por las partes puede inducirse como primera aproximación a la cuestión central a decidir lo siguiente: no puede pregonarse que dicho dependiente hoy actor en autos hubiera estado representado por las partes que suscribieran el C.C.T. 130/75. Y digo más aún, tampoco puede entenderse que la entidades empresariales del comercio que participaran en la negociación y suscripción de dicho convenio colectivo que rige para los empleados de comercio hubieran representado al Sindicato accionado en estos autos como patronal.----------

----Se ha dicho bien, en tesitura que comparto desde antaño, que el ámbito de aplicación de un convenio colectivo es el que surge delimitado por las respectivas representaciones ejercida por aquellos que suscribieron el acuerdo (Conf. CNAT, Sala VI, del 20/5/2010, en autos "Guillaume, Andrea c/ Unión Obreros y Empleados Tintoreros, Sombrereros y Lavanderos de la República Argentina-UOETSYLRA", Abeledo Perrot on line N° 70066454).----------

----Además, habrá que examinar si la empresa, en virtud de su actividad estuvo representada por alguna entidad o asociación empresaria en la celebración del convenio. Si no estuvo representada en la negociación, no podría serle aplicado el convenio celebrado (Conf. CNAT, Sala X, 21/5/2010 en autos "Federación Argentina de Empleados de Comercio c/ Sociedad Damas de la Misericordia Flox s/ Cobro de aportes", D.T. 2010, agosto, pág. 2147).----------

----De la misma manera, cabe señalar que el ámbito de validez personal de un convenio está dado por la representatividad de las entidades firmantes del mismo. Es decir, que ningún empleador ni trabajador queda obligado por la normativa de un convenio si no intervino en su celebración –sea por el sector patronal y/o por el sector de los empleados de la actividad- una asociación o grupo representativo de empleadores de la actividad y/o sindicato que los represente.----------

----En esta misma dirección cabe observar que el C.C.T. es, en esencia, un contrato. Y como tal, sus efectos sólo se extienden a quienes fueron parte de él (Doct., art. 1.195 y

1.199 del Código Civil). Su calidad de contrato normativo explica que las reglas sobre representación propias del derecho privado hayan sido adaptadas de suerte que, en la práctica, resulten sujetos de sus prescripciones quienes no han participado, directamente o por apoderado, de su celebración. Ello ocurre con quienes se dedican a una misma actividad con el agregado de que *"…Todo ello sin perjuicio de que los trabajadores y los empleadores invistan o no el carácter de afiliados a las respectivas asociaciones signatarias…"* tal cual se indica la disposición expresa del art. 4° de la Ley 14.250 (Texto según ley 25.877). ----------

----Se ha dicho en esta hermenéutica que en una cuestión de encuadramiento convencional no sólo es necesario evaluar si la entidad sindical signataria ejercía la representación de los trabajadores del sector sino, además, si la entidad demandada suscribió el C.C.T. en forma directa o estuvo representada por otra que asumía ese rol (el de representante) de la actividad. No puede resultar aplicable a las relaciones de la entidad sindical demandada con su personal dependiente un C.C.T. que no suscribió como patronal y en cuya celebración no estuvo representada. La circunstancia de que la entidad gremial signataria ejerza la representatividad de cierto grupo de trabajadores no implica que los C.C.T. que celebra con alguna o algunas entidades patronales o empresariales hayan de valer para cualquier empleador, de cualquier actividad que fuere, porque la representación válida de ésta es requisito básico para ello.----------

----Es decir que, si bien es cierto que un C.C.T. tiene efecto *erga omnes*, ello sólo puede ocurrir con relación a los trabajadores y empleadores que hayan estado representados en su celebración (Conf. CNAT, Sala II, 19/10/2007, en autos "Consoli, Horacio c/ Swiss Medical S.A. y otro s/ Despido", Microjuris MJ-JU-M-35376-AR).--------

----En idéntico sentido se ha dicho que el ámbito de aplicación de un convenio queda limitado a la representatividad de las partes que lo han suscripto, lo que excluye la aplicación para quien no ha participado ni intervenido en la negociación del acuerdo (Conf. CNAT, Sala VIII, 31/5/2002, en autos "Nicoloff, Marta c/ HSBC S.A., fallo en extenso: elDial.com – AA1110). ----------

----Y, hete aquí que, tal como ya lo señalara más arriba, ni la parte actora –que no se desempeñó como empleado de comercio sino como empleado administrativo del sindicato- ni la parte demandada –como patronal respecto del actor- participaron ni intervinieron mediante entidades que los representen en el C.C.T. 130/75. ----------

----De otro lado, encuentro absoluta razón en la posición esgrimida por el Sr. A. en cuanto postula apropiadamente que el encuadramiento convencional correcto para la relación laboral habida con el S. d. E. d. C. d. T. demandado en estos autos es el C.C.T. 462/06 UTEDYC. ----------

----Ello así, toda vez que en tal convenio ambas partes de autos fueron representadas en su concertación y suscripción. En lo que atañe a la naturaleza de entidad sindical empleadora la representación a su respecto fue, por la patronal, la que blandiera la F. E. d. E. D. y A. C. (F.). Apunto al respecto que entre los caracteres que presentan las

asociaciones sindicales se suele mencionar que no tienen fin de lucro, por cuanto no persiguen la obtención de utilidades para repartir entre sus integrantes (Vide: Grisolía, Julio A., en “Derecho del Trabajo y la Seguridad Social”, Ed. Abeledo Perrot, ed. año 2011, T. III, pág. 1316). ----------

----Y, asimismo, el dependiente actor en autos, fue apropiadamente representado por la U. T. d. E. D. y C. (U.). Esto último se corrobora específicamente con el ámbito de competencia personal establecido por dicho convenio en su art. 3°, en cuanto indica que están comprendidos dentro de los beneficios del convenio todos los trabajadores que se desempeñen en Instituciones Deportivas y Asociaciones Civiles que pertenezcan a las ramas administrativas, de maestranza o cualquier otro servicio. --------

----Agregaré, solo a título *“obiter dicta”*, en cuanto a la naturaleza jurídica de las entidades sindicales, que la postura que estimo es la más adecuada, a mi juicio, es aquella que predica que se tratan de una asociación privada, por ser ésta concepción la más compatible con los principios de la libertad sindical y de independencia de los sindicatos frente al poder público. Esta tesitura considera, en resumen, que las asociaciones sindicales de trabajadores son personas de Derecho privado, aun cuando pueden diferir en algunos rasgos específicos de la asociación como figura genérica. Se agrega, que tal naturaleza debe serle asignada, por su origen, sus fines y su actividad. Surge por la iniciativa espontánea de personas privadas, sin necesidad de autorización estatal previa; no han sido creadas por el Estado, ni están incorporadas a la administración pública; sus fines no coinciden totalmente con los fines del Estado, puesto que estas organizaciones no promueven ni representan el interés público –el interés general de toda la colectividad- sino un interés sectorial, que es el del gremio, categoría o profesión de sus representados; además, su calidad de titulares de garantías constitucionales y legales que las protegen contra la injerencia estatal impide considerarlas como partes integrantes de la administración pública. Si bien poseen poderes normativos autónomos (vgr. Celebrar convenciones colectivas con obligatoriedad general para el sector) se trata de una autonomía limitada, por cuanto ella está supeditada a un acto del poder estatal –la homologación- previamente al cual la autoridad pública ejercita un doble contralor de legalidad y de conveniencia y oportunidad (Conf. Krotoschin, Ernesto en “Tratado Práctico de Derecho del Trabajo”, Ed. Depalma, 3ª ed. año 1979, T. II, pág. 73 y sgtes.; id., Corte, Néstor T., “El modelo sindical Argentino”, Ed. Rubinzal Culzoni, 2ª ed., año 1994, pág. 110). ----------

----En consecuencia, por lo que vengo de exponer y razonar, concluiré en que no es de aplicación en el caso planteado en esta litis el C.C.T. 130/75, siendo de aplicación el C.C.T. 462/06; y, por ende, de allí que corresponderá propiciar al acuerdo que se revoque “in totum” el fallo apelado para hacer lugar a la pretensión deducida en demanda en todos sus términos. ----------

----Apunto respecto a esta conclusión a la cual arribo, que al momento de producirse la traba de la litis la patronal demandada se limitó a controvertir la fecha de alta de la

relación laboral y el encuadramiento convencional que se postulara en la demanda, sin observar de manera alguna la liquidación practicada por diferencias salariales que se denunciaran como adeudadas y que se derivan del encuadramiento convencional bajo discusión. Por ello, merced a que le asiste la razón a la parte actoral sobre tal aspecto de la controversia tal como se viene de establecer, corresponde admitir el reclamo deducido en demanda, por la suma pretendida en concepto de diferencias salariales e indemnizaciones, de **Pesos Veintitrés Mil Trescientos Ochenta y Dos con Dos Décima de Centavos ($ 23.382,02)**; y, en concepto de indemnizaciones agravadas y especiales, por la suma de **Pesos Noventa y Un Mil Quinientos Diecisiete con Setenta y Seis Centavos ($ 91.517,76)**, con más la tasa de interés que fija y cobra el Banco del Chubut S.A. para sus operaciones ordinarias de descuento de documentos comerciales a 30 días, desde que cada suma parcial es debida y hasta el día de su efectivo pago. Así lo voto. ----------

----Atento al resultado al que se arriba será menester proceder a la adecuación tanto de las costas como de los honorarios que fueran devengados en la anterior instancia (Conf. Art. 282 del C.P.C.C., de aplicación al caso por vía del art. 73 de la Ley XIV N° 1). ----------

----Resultando finalmente vencedor el actor en autos, las costas de ambas instancias deberán ser soportadas por la parte demandada vencida en ellas (Conf. Art. 57 de la Ley XIV N° 1). ----------

----Asimismo, los honorarios de los letrados intervinientes en prima instancia, apreciada sus tareas por su extensión, calidad y eficacia, corresponderá que sean fijados del siguiente modo, a saber: al Dr. A. P. A., letrado apoderado del actor, en la suma equivalente al 19,6%; y, a los Dres. L. C. B. y P. S., letrados patrocinante y apoderado de la parte demandada, en conjunto, en la suma equivalente al 14%. Ambas alícuotas a calcular sobre el monto de condena que sea liquidado en la etapa de ejecución de la sentencia y con más el I.V.A. pertinente (Conf. arts. 5, 6, 7, 8, 9, 18, 36, 38 y 46 de la Ley XIII N° 4; y, leyes 23.349 y 23.871).----------

----Por aplicación de idénticas pautas cualitativas estimo apropiado regular los honorarios del Dr. A. P. A., por sus tareas desempeñadas en esta segunda instancia, en la suma equivalente al 6,86% del aludido monto de condena a determinar en la etapa de ejecución de sentencia, con más el I.V.A. pertinente (Conf. arts. 5 y 13 de la Ley XIV N° 4; y, leyes 23.349 y 23.871).----------

----Finalizo mi intervención, entonces, pronunciándome en la presente cuestión por la NEGATIVA.----------

----**A LA SEGUNDA CUESTIÓN**, el Dr. De Cunto expresó: ----------

----En vista del acuerdo arribado acerca de la cuestión precedente, corresponde por tanto: I.- Revocar el fallo apelado, y en consecuencia hacer lugar a la demanda promovida por H. E. A. contra el S. d. E. d. C. d. T., condenando a este último a que abone al actor, en el plazo de diez días de consentida la presente, la suma de **pesos**

ciento catorce mil ochocientos noventa y nueve con setenta y ocho centavos ($ 114.899,78), con más los intereses que percibe el Banco del Chubut S.A. en sus operaciones de descuento de documentos comerciales a treinta días, desde la fecha de la mora hasta la del efectivo pago.----------

----II.- Imponer las costas de la instancia anterior a la demandada vencida. ----------

----III.- Establecer los honorarios por las tareas ante la sede de grado, por readecuación, de la siguiente manera: al Dr. A. P. A., en un 19,6%; y a los Dres. P. A. S. y L. C. B., en conjunto, en un 14%; en ambos casos sobre el monto total de condena y con más el IVA. ----------

----IV.- Imponer las costas de esta sede a la accionada perdidosa. ----------

----V.- Regular los honorarios, por lo actuado en esta sede, al Dr. A. P. A., en un 6,86% del monto total de condena y con más el IVA. ----------

----Así lo voto. ----------

----**A LA SEGUNDA CUESTIÓN** el Dr. Lucero dijo:----------

----El pronunciamiento que corresponde dictar es el propuesto por el Dr. De Cunto, por resultar el mismo fiel reflejo del acuerdo antes logrado.----------

----ASI LO VOTO. ----------

----Con lo que se dio por terminado el acuerdo, dejándose constancia que la presente se dicta por dos miembros del Tribunal, por hallarse en uso de licencia el Sr. Juez de Cámara Dr. Raúl Adrián Vergara al momento de efectuarse el sorteo (art. 7 , Ley V – Nº 17) pasándose a dictar: ----------

---------- **S E N T E N C I A**: ----------

--- Y VISTO: Por los fundamentos del Acuerdo precedente, la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones con asiento en la Ciudad de Trelew, **RESUELVE**:----------

----REVOCAR el fallo apelado, y en consecuencia hacer lugar a la demanda promovida por H. E. A. contra el S. D. E. D. C. D. T., condenando a este último a que abone al actor, en el plazo de diez días de consentida la presente, la suma de **pesos ciento catorce mil ochocientos noventa y nueve con setenta y ocho centavos ($ 114.899,78),** con más los intereses que percibe el Banco del Chubut S.A. en sus operaciones de descuento de documentos comerciales a treinta días, desde la fecha de la mora hasta la del efectivo pago.----------

----IMPONER las costas de la instancia anterior a la demandada vencida.----------

----ESTABLECER los honorarios por las tareas ante la sede de grado, por readecuación, de la siguiente manera: al Dr. A. P. A., en un 19,6%; y a los Dres. P. A. S. y L. C. B., en conjunto, en un 14%; en ambos casos sobre el monto total de condena y con más el IVA. ----------

----IMPONER las costas de esta sede a la accionada perdidosa. ----------

----REGULAR los honorarios, por lo actuado en esta sede, al Dr. A. P. A., en un 6,86% del monto total de condena y con más el IVA. ----------

----Regístrese, notifíquese y devuélvase. ----------

ALDO LUIS DE CUNTO
JUEZ DE CAMARA

SERGIO RUBEN LUCERO
PRESIDENTE

----REGISTRADA BAJO EL N° ___DE 2013 – SDL.- Conste.----------

VILMA NOEMÍ BIRRI
SECRETARIA DE CAMARA